

**SESIONES DE PRORROGA****2006****ORDEN DEL DIA N° 1588****COMISIONES DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ  
Y ADOLESCENCIA Y DE SEGURIDAD  
INTERIOR****Impreso el día 6 de diciembre de 2006**

Término del artículo 113: 18 de diciembre de 2006

**SUMARIO:** Instituto Nacional de Prevención y Búsqueda de la Persona Menor de Edad Desaparecida. Creación. **Rokjes de Alperovich y Vargas Aignasse** (2.399-D.-2006.)

**Dictamen de las comisiones***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Seguridad Interior han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Rokjes de Alperovich y del señor diputado Vargas Aignasse, referido a creación en el ámbito del Ministerio del Interior del Instituto Nacional de Prevención y Búsqueda del Menor Desaparecido; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Ministerio del Interior, con dependencia directa y exclusiva del ministro, el Instituto Nacional de Prevención y Búsqueda de la Persona Menor de Edad Desaparecida.

Art. 2° – El instituto tendrá por objetivo:

- a) La organización y coordinación de la búsqueda, como caso de prioridad, de toda persona menor de edad, de quien se haya denunciado su desaparición por padres, tutores, guardadores, o cualquier otra persona que por las circunstancias del caso hubiese tenido conocimiento de la desaparición.

- b) Desarrollar acciones tendientes a la prevención de la desaparición de personas menores de edad.

Art. 3° – El instituto estará a cargo de un presidente, que será designado por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del ministro del Interior.

Art. 4° – El presidente del instituto será asistido por un consejo asesor honorario, integrado por:

- a) Un representante del Poder Judicial de la Nación;
- b) Un representante del Ministerio Público;
- c) Un representante de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia;
- d) Las organizaciones no gubernamentales (ONG), con personería jurídica cuyos estatutos prevean como objetivo la razón que es motivo de esta ley.

Art. 5° – De la presidencia del instituto dependerán dos unidades organizativas de nivel equivalente a dirección nacional o general:

- a) De Búsqueda: tendrá a su cargo coordinar con todas las fuerzas de seguridad tanto nacionales como provinciales, la búsqueda de las personas menores de edad desaparecidas en todo el territorio nacional, y con otros países, a través de convenios que este instituto realice con los mismos para continuar la búsqueda fuera de los límites territoriales;
- b) De Prevención: tendrá a su cargo la confección y distribución de guías actualizadas para orientar a todos aquellos que tengan personas menores de edad a cargo, que sirvan para prevenir su desaparición e informar sobre las acciones por seguir en caso de que esto suceda.

Deberá organizar cursos periódicos de capacitación y asesoramiento técnico, dirigidos fundamentalmente a las fuerzas de seguridad.

Art. 6° – El instituto contará con los recursos humanos provenientes de la planta permanente de organismos de la administración pública nacional, policiales y de seguridad, de acuerdo con el perfil laboral que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

Art. 7° – Al tomar conocimiento de la denuncia de la desaparición de una persona menor de edad, el instituto deberá declarar la situación de emergencia, estableciendo el caso de prioridad indicado en el artículo 21, y efectuar las acciones de búsqueda correspondientes.

Art. 8° – La Policía Federal Argentina, la Prefectura Naval Argentina, la Gendarmería Nacional, la Policía de Seguridad Aeroportuaria y otros organismos de seguridad, creados o a crearse están obligados, ante la noticia de la desaparición de una persona menor de edad, a actuar inmediatamente en la búsqueda en coordinación con el instituto.

Art. 9° – Las policías y organismos de seguridad provinciales y la Policía Internacional (Interpol) actuarán según lo dispuesto en el artículo 8°, a través de los convenios y acuerdos de cooperación respectivos.

Art. 10. – Lo establecido en los artículos 8° y 9° no suspende la obligatoriedad de comunicar a las autoridades judiciales y el Ministerio Público competente, la situación de la desaparición de una persona menor de edad.

Art. 11. – Todo funcionario público que recepcione una denuncia de desaparición de una persona menor de edad, está obligado a comunicarla inmediatamente al instituto.

Art. 12 – A los efectos del mejor cumplimiento de los objetivos expresados en la presente ley, será aplicable el artículo 72, inciso j), de la Ley de Radiodifusión, a sola instancia del instituto y con carácter de urgente.

Art. 13 – El Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas, creado por ley 25.746, dependerá del instituto creado por la presente ley.

Art. 14 – El Ministerio del Interior convocará a todos los estados provinciales para integrar a todo el territorio nacional en una red que permita actuar en la búsqueda de personas menores de edad desaparecidas.

Art. 15 – El Poder Ejecutivo reglamentará, en el término de 60 días de promulgada, la presente ley.

Art. 16 – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2006.

*Juliana Di Tulio. – Carlos F. Dellepiane. – Cinthya G. Hernández. – Miguel A. Iturrieta. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Paola R. Spátola. – Alicia M. Comelli. – Silvia Augsburger. – María del C. Rico. – Adriana E. Coirini. – Alfredo V. Cornejo. – Josefina Abdala. – Elda S. Agüero. – Julio E. Arriaga. – Ana Berraute. – Lía F. Bianco. – Eugenio Burzaco. – Stella M. Cittadini. – Paulina E. Fiol. – Lucía Garín de Tula. – Amanda S. Genem. – Nora R. Ginzburg. – Nancy S. González. – Eusebia A. Jeréz. – Juliana I. Marino. – Lucrecia E. Monti. – Mirta Pérez. – Ana E. R. Richter. – Marcela V. Rodríguez. – Oscar E. Rodríguez. – Osvaldo R. Salum. – Diego H. Sartori. – Juan C. Sluga. – Adriana E. Tomaz. – María A. Torrontegui. – Jorge A. Villaverde.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Seguridad Interior, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Rojkes de Alperovich y del señor diputado Vargas Aignasse, referido a creación en el ámbito del Ministerio del Interior del Instituto Nacional de Prevención y Búsqueda del Menor Desaparecido, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos, y así lo expresan.

*Juliana di Tulio.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto, con el nombre de Instituto de Prevención y Búsqueda del Menor Desaparecido, fue presentado por primera vez en el año 1998, por la diputada por Córdoba Marta Ortega de Araújo, quien lo hizo en respuesta al pedido que le hicieran los familiares de niños desaparecidos en sucesivos encuentros que la diputada tuviera con los mismos y que pusieron de relieve la dimensión y crecimiento de este flagelo en los últimos años. Estos encuentros fueron auspiciados por la Fundación PIBE, con sede en la provincia de Tucumán, de la cual la que suscribe era su presidenta.

Más tarde, a éste se sumo otro proyecto con el nombre de Alerta Niño, y que había sido presenta-

do años antes por el diputado Corchuelo Blasco; así juntos y con el título de Instituto de Prevención y Búsqueda del Menor Desaparecido, consiguieron media sanción en Diputados, pero luego perdió estado parlamentario en el Senado de la Nación, en razón de que aquel cuerpo no pudiera advertir en ese momento la gravedad de la problemática que estábamos planteando y la urgencia de respuesta que éste requería.

En el año 2001, la diputada Ortega vuelve a presentar el proyecto de su autoría, no pudiendo continuar su defensa en razón de abandonar a fines de ese año su banca.

Al jurar como diputada en esta Honorable Cámara, solicité a la autora de este proyecto reiterar su presentación.

La insistencia responde al agravamiento constante de esta problemática, que requiere de una respuesta urgente de parte del Estado nacional, la cual no va a ser posible en tanto se centralice tanto la información como los programas de prevención, a los fines de realizar un seguimiento permanente de los casos ocurridos, dando respuesta a los desorientados familiares, los que en su desesperación no tienen un espacio único donde presentar sus reclamos, y se ven obligados a deambular por juzgados de menores, policías provinciales y otras dependencias oficiales, terminando generalmente en alguna organización no gubernamental en su búsqueda de orientación y asesoramiento.

En este sentido, y a los fines de evitar la pérdida de tiempo de estas recorridas por comisarías, juzgados, despachos oficiales y organizaciones no gubernamentales, no encontrando la mayoría de los casos la respuesta buscada, es que es indispensable la implementación de este instituto.

El sistema democrático constituye el marco necesario para garantizar el respeto a las libertades fundamentales de los individuos que en aquél desarrollan sus relaciones conciudadanas. Más aún, el ejercicio pleno de los derechos individuales presupone como requisito indispensable el establecimiento de un contexto de seguridad jurídica mínimo que lo posibilite.

En este sentido la sustracción de menores se enmarca dentro de los flagelos que socavan los pilares esenciales de la vida democrática de toda sociedad pluralista. No es posible pensar en un contexto de desarrollo pleno de los individuos cuando persisten delitos como éste, que socavan la estructura misma de nuestra sociedad, como es la familia.

Nuestra Constitución Nacional consagra en la cúspide de la pirámide de jerarquías de las normas jurídicas, los convenios y tratados internacionales, entre ellos la Convención de los Derechos del Niño, en cuyos artículos 8° y 9° hace referencia expresa al cuidado de los niños por parte de padres y no ser

privados ilegalmente de ellos, así como también el derecho a la identidad, y en su artículo 35 establece "...la obligación de los Estados Parte de tomar medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin y en cualquier forma...".

Asimismo la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 establece que "...la maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistenciales especiales". La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece y consagra en el artículo 9 los derechos del niño: "...tiene derechos a las medidas de protección que por su condición de menores requieren por parte de la familia, la sociedad y el Estado..." y aprobado por la República Argentina mediante ley 23.053 del 1/3/84.

Conforme a lo establecido en los acuerdos y convenciones internacionales en la materia suscritos por nuestro país, teniendo presente el compromiso que de ello deriva, y atento a la necesidad ineludible de proteger y garantizar los derechos del niño, es que resulta necesaria la creación de un organismo de carácter nacional que centralice de manera total y efectiva la problemática referente al secuestro o sustracción de menores.

En este mismo orden de ideas, junto al accionar por parte del Estado nacional, deberá alentarse al sector privado y a las organizaciones no gubernamentales a comprometerse en un programa de acción conjunta, y de manera coordinada. Sólo así será posible una acción directa y eficiente en la tarea de prevención y búsqueda de menores.

En razón de lo expuesto y teniendo en cuenta que este proyecto ya ha sido discutido en varias oportunidades en las diferentes comisiones a las que fue enviado, y habiendo tenido acuerdo es que solicito de mis colegas su acompañamiento, a los fines de conseguir su rápida aprobación e implementación.

*Beatriz Rojkes de Alperovich. – Gerónimo Vargas Aignasse.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Ministerio, con dependencia directa y exclusiva del ministro, el Instituto Nacional de Prevención y Búsqueda del Menor Desaparecido.

Art. 2° – El instituto tendrá por objetivo: a) la organización y coordinación de la búsqueda, como caso de prioridad, de todo menor de 18 años del que se haya denunciado su desaparición por padres, tutores, guardadores, o cualquier otra perso-

na que por las circunstancias del caso hubiese tenido conocimiento de la desaparición del menor; *b*) desarrollar acciones en todo lo relativo a la prevención de la desaparición de menores.

Art. 3° – La dirección del instituto estará a cargo de un presidente, el cual será designado por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de ministro de Interior.

Art. 4° – El presidente será asistido por un consejo asesor honorario, el cual estará integrado por: *a*) las organizaciones no gubernamentales (ONG), con personería jurídica cuyos estatutos prevean como objetivo principal de las mismas la razón que es motivo de esta ley, *b*) un representante del Poder Judicial de la Nación, por invitación que se formule a dicho poder; *c*) un representante del Ministerio Público, por invitación que se formule a dicho ministerio.

Art. 5° – De la presidencia del instituto dependerán dos unidades organizativas de nivel equivalente a dirección nacional o general, de las que tendrán las funciones de prevención y de búsqueda de menores desaparecidos, respectivamente.

Art. 6° – El instituto contará con los recursos humanos provenientes de la planta permanente de los distintos organismos de la administración pública nacional, policiales y de seguridad, de acuerdo con el perfil laboral que establezca el Poder Ejecutivo nacional en la reglamentación de la presente ley.

Art. 7° – El ministro del Interior asignará al instituto, para el cumplimiento de sus fines, una partida específica del presupuesto de su jurisdicción.

Art. 8° – Considérese caso de prioridad, de acuerdo a lo mencionado en el artículo 2°, la situación de emergencia que comprometa gravemente la integridad de un niño desaparecido en territorio argentino, a los fines de efectuar, con la celeridad del caso, las

acciones de búsqueda adecuadas que posibiliten la más rápida y efectiva restitución a quien al tiempo de la desaparición tenía la guarda del menor.

Art. 9° – A los efectos del cumplimiento del artículo anterior, la Policía Federal Argentina, la Prefectura Naval Argentina, la Gendarmería Nacional y otros organismos de seguridad, creados o a crearse están facultados, ante la noticia de la desaparición de un menor, a actuar inmediatamente en la búsqueda del mismo.

Art. 10. – Las policías y organismos de seguridad provinciales, la Fuerza Aérea Argentina y la Policía Internacional (Interpol) actuarán concurrentemente con lo dispuesto en el artículo 9° a través de los convenios y acuerdos de cooperación respectivos, vigentes o a suscribirse.

Art. 11. – Lo establecido en los artículos 9° y 10, no suspende la obligatoriedad de comunicar a las autoridades judiciales y del Ministerio Público competente, la situación de la desaparición de un menor en los términos de la presente ley.

Art. 12. – Todo organismo publico, institución privada o persona física que tome conocimiento de la sustracción de menor, esta obligado por esa ley a comunicar al instituto tal situación, siendo pasibles de las sanciones previstas por los artículos 277, inciso 1, y 144 quáter, incisos 2 y 3, del Código Penal de la Nación, quienes así no lo hicieren.

Art. 13. – A los efectos del mejor cumplimiento de los objetivos expresados en esta ley, será aplicable el artículo 72, inciso *j*), de la Ley de Radiodifusión, a sola instancia del instituto y con carácter de urgente.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Beatriz Rojkes de Alperovich. – Gerónimo Vargas Aignasse.*